

JNE

Cómputo Oficial de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero

RESOLUCION N° 025-93-REF/JNE

Lima, 14 de diciembre de 1993

VISTO.

En Sesión Pública de fecha 1 de diciembre del presente año, el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, referidos a las Elecciones del Referéndum.

CONSIDERANDO:

Que, efectuado el cómputo en el total de mesas que funcionaron en el extranjero, han sido materia de impugnación ciento treinta y cinco (135) Actas Electorales, por parte de algunos Señores Personeros;

Que, de la revisión efectuada de las Actas Electorales a que se refiere el considerando anterior, el Jurado Nacional de Elecciones, ha comprobado que sesenta y cinco (65) de dichas Actas son válidas, y, setenta y siete (77) son nulas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031454, 031805, 031806, 031831, 032039, 032083, 032157, 032271, 032274, 032277, 032278, 032320, 032535 y 032586, en las que no aparecen el número de sufragantes, son válidas, conforme lo han declarado las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, N°s. 023-93-REF/JNE y 024-93-REF/JNE;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031504, 032215 y 032231, en las que la hora de instalación es la misma que la del inicio del escrutinio, no ameritan una declaración de nulidad, por tratarse de un error material;

Que, en el Acta Electoral, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 031604, no aparece ninguna irregularidad, como consta del examen efectuado;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031830, 031920, 032292 y 032415, en las que en el ejemplar en Fax, aparecen borrones, se ha comprobado con las Actas originales que no exista tal irregularidad, por lo que resultan válidas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031505, 031535, 031538, 031539, 031540, 031595, 031631, 031632, 032118, 032191, 032228, 032269, 032273, 032276, 032280, 032282, 032283, 032284, 032288, 032294, 032296, 032298, 032299, 032300, 032301, 032304, 032307, 032308, 032309, 032338, 032362, 031871, 031875, 031892, 031899, 031906, 032322, 032474 y 032477, en las que figuran, únicamente, la firma de dos Miembros integrantes de la Mesa, son válidas, conforme lo han declarado las Resoluciones a que se refiere el Tercer Considerando de la presente Resolución;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032439, 031807, 031808 y 031909, aparece del examen de cada una de ellas, que se encuentran correctas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031443, 032615 y 032616, no figura el número de votos, por lo cual no pueden ser consideradas para los efectos del cómputo;

Que, las Actas Electorales pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032086, 032541, 032564, 032587, 032594, 032670, 032618, por haberse agrava-

do electores al Padrón Electoral, deben declararse nulas;

Que, el Acta Electoral, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 032465, aparece con enmendaduras por lo que debe declararse nula;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032136, 032597 y 032622, las que figuran el Acta de Escrutinio en formato diferente al oficial, deben declararse nulas;

Que, las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031820, 031821, 031822, 031879, 031884, 031885, 031886, 031891, 031892, 031894, 031895, 031896, 031897, 031898, 031899, 031901, 031902, 031903, 031904, 031905, 031906, 031907, 031972, 032014, 032080, 032141, 032290, 032291, 032378, 032384, 032391, 032403, 032406, 032407, 032461, 032463, 032464, 032465, 032470, 032473, 032476, 032482, 032483, 032485, 032487, 032493, 032494, 032502, 032510, 032505 y 032522 en las que aparece únicamente la firma de un Miembro integrante de la Mesa y ninguno de éstas, deben declararse nulas;

Que, en el Acta Electoral, perteneciente a la Mesa de Sufragio N° 032452, no figura el escrutinio, por lo que debe declararse nula;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032602 y 032673, no aparecen las firmas de los Miembros integrantes de la Mesa, por lo que deben declararse nulas;

Que, efectuado el cómputo en el total de Mesas que funcionaron en el extranjero, incluyendo a las Mesas impugnadas que han sido declaradas válidas, el resultado es el siguiente: Por la Opción del SI, 16,779 votos; por la Opción del NO, 2,635 votos, En blanco, 475 votos; y declarados nulos, 283 votos;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y las Leyes Electorales;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Único.- Declarar que el Cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero es el siguiente: Por la Opción SI, 16,779 votos; por la Opción NO, 2,635 votos; en blanco, 475 votos; y, declarados Nulos, 283 votos; cuyos resultados pasan al Centro de Cómputo para la consolidación final.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PADILLA BAZAN; LOI MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL.

VOTO SINGULAR DEL DR. JUAN CHAVEZ MOLINA

Los fundamentos de mi voto singular son los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo de Mayoría del Pleno que resuelve los resultados de la votación del extranjero, en la elección del día 31 de octubre de 1993, viola el mandato expreso de la Constitución Política del Perú y del Texto Normativo del Referéndum, irregularidad que agrega a las ya producidas, una causal más de nulidad, con la gravedad que exige el mandato constitucional, el proceso electoral del Referéndum, convocando para aprobar el texto de la Constitución, formulado por el Congreso Constituyente Democrático.

Que, las normas de cumplimiento obligatorio que ordena la Constitución Política del Perú y reglamenta el Texto Normativo del Referéndum, para proclamar los resultados de la elección correspondientes al presente caso, son las siguientes:

- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, es irrevisable, salvo los casos de error material (C.P. del Perú, Art. 291°, segunda parte).
- Los votos impugnados por los Miembros de las Mesas o por los personeros acreditados, se resuelven inmediatamente en mesa.
- Si la impugnación es declarada infundada, el Presidente procede a darle lectura y la agraga al total de

los escrutados, lo que hará constar en el Acta de Escrutinio.

Si la Mesa declara infundada la impugnación, el voto no es considerado al sumar los correspondientes al SI o al NO; y colocará el voto, en el sobre especial, que serán elevados para su resolución definitiva al Jurado Departamental, en el formulario que firmará el Presidente de la Mesa, el Personero que la presenta, y, en el Acta de Escrutinio se expresará la constancia respectiva.

Las resoluciones del Jurado Departamental de las apelaciones son definitivas y constituyen cosa juzgada, sin lugar a recurso impugnativo alguno, ante ningún fuero.

(Texto Normativo del Referéndum, Art. 18º, literales a, b, c y d y Arts. 19º y 20º).

Que, en el caso de la votación en el extranjero, las normas sobre el asunto por resolver en el presente caso, difieren, en algunos aspectos muy puntuales, del procedimiento general, por la naturaleza específica distinta, y están contenidas en el Texto Normativo para el Referéndum - Votación en el Extranjero. Las expresamente señaladas son:

- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa debe anotar en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no han concurrido a votar la frase "No votó"; firmará al pie de la última página de la lista de electores; e indicará a los Personeros que firmen, si así lo desean.

- Juntaliza, asimismo, que a continuación se formula el Acta de Sufragio, en la que se hace constar el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones (impugnaciones) formuladas por los Miembros de la Mesa; o, por los personeros.

- Concluido el acto electoral, el Consul de la ciudad, transmite, vía fax, a la Cancillería en Lima los resultados de todas las Mesas de su jurisdicción.

- También debe transmitir el "Acta Electoral" firmada y sellada por el Consul, por sus dos caras. Esto es, firmada en cada una de las actas que integran el documento: Acta Electoral; constituidas, diferenciando tres actas distintas: Acta de Instalación; Acta de Sufragio; y, Acta de Escrutinio. Por tanto, existe mandato expreso de la ley que cada una de las tres actas debe contener la firma de los tres miembros que integran la Mesa, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna interpretación. Basta la lectura de su texto.

(Texto Normativo del Referéndum, Votación en el Extranjero.- Res. Nº 014-93-JNE-REF del 13 de octubre de 1993, Arts. 15º y 20º).

Que, en lo referente a la tramitación de las impugnaciones en la Mesa, se sigue, el mismo procedimiento que con las impugnaciones en la votación en el Interior del País, con la única diferencia que los sobres conteniendo la impugnación apelada, se remiten directamente al Jurado Nacional, en vez de enviarlos a los Jurados Departamentales como es en el caso de la votación del Interior del país;

Que, por tanto, de la glosa de las anteriores normas, se establece que el Jurado Nacional actúa, frente a la votación en el extranjero, en doble función jurisdiccional. En primer lugar, en lo que se refiere a las impugnaciones formuladas en mesa, por errores materiales y numéricos, ejerce función análoga a la Primera Instancia a los Jurados Departamentales; y en él, sólo le corresponde al Jurado Nacional pronunciarse, en última instancia definitiva irrevisable, sobre errores materiales y numéricos;

En segundo lugar le corresponde al Jurado Nacional, en ejercicio de la jurisdicción esencial de su función, resolver las acciones de nulidad formuladas por los personeros de carácter nacional. Ambas acciones, son necesariamente diferentes, con procedimientos distintos, a situaciones jurisdiccionales, también de distinto alcance;

Que, la acción de nulidad, se resuelve en una sola instancia, definitiva irrevisable por el Jurado Nacional de Elecciones. La Instancia Única irrevisable la establece la Constitución Política, que lo quiere así porque la naturaleza del proceso electoral requiere, como condición esencial, la prontitud en la expedición

de los resultados, para que la voluntad ciudadana no sea deformada, por errores, sin intencionalidad voluntaria, o, por acción dolosa, que distorsiona el resultado de la votación. La norma constitucional que así lo establece, es sabia y prudente. Al Jurado Nacional, sólo le queda, para cumplir su función a cabalidad y legitimar la expresión del voto ciudadano en la proclamación que le corresponde efectuar, cumplir este mandato. No hacerlo vicia de nulidad insalvable todo el proceso;

Que, por pedido expreso en el debate del presente asunto, en la Sesión Plena del Jurado Nacional de Elecciones, propuse dividir en los dos aspectos analizados en el considerando anterior, la votación que correspondiera dar. De esa manera las observaciones por apelaciones de las impugnaciones formuladas en mesa, corresponden resolverlas sólo en cuanto se refiera a errores matemáticos; y, materiales y siempre y cuando hubiesen sido formulados, expresamente, con constancia en Actas, por los correspondientes personeros ante la Mesa de Sufragio. La segunda resolución que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, debe pronunciarse sobre las irregularidades que comprometen la validez del proceso, para pronunciarse si hay o no lugar a la nulidad invocada;

Que, informado en forma oficial por las Jefaturas correspondientes, en el total de la votación emitida en el exterior ascendente, a 22,697 votos sufragados el día 31 de octubre de 1993, no había una sola impugnación en mesa. Por tanto, sostuve, y me reafirmo en el presente voto singular, corresponde como lo quiere el texto constitucional antes analizado y la norma reglamentaria del Texto Normativo del Referéndum - Votación en el Extranjero, declarar IMPROCEDENTES todas las observaciones de esta naturaleza; Errores materiales y numéricos impugnados en mesa;

Que, el Jurado Nacional desestimó mi pedido en votación expreso efectuada a mi solicitud, rechazando el procedimiento antes indicado, que es en estricto cumplimiento del mandato de la Constitución y la ley, para avocarse al examen pormenorizado de las actas clasificadas en una distribución de las 135 actas impugnadas, clasificadas en diez (10) casos según el Reporte del Centro de Cómputo llamado "Canteo de Actas en Extranjero" grupos distribuidos con gran esfuerzo técnico del Sistema de Cómputo del Jurado Nacional pero que es totalmente improcedente. Se configura así una nueva nulidad en la decisión del Jurado Nacional que vicia todo el resultado proclamado;

Que, en efecto, al entrar a una votación pormenorizada de caso por caso, en cada grupo origina que se resuelva, indiscriminadamente, contra mandato expreso de la Constitución y la ley, indistintamente, observaciones de carácter material; y, las impugnaciones por irregularidades que incurrir en la acción de nulidad;

Que, esta aparente acuciosidad del Jurado Nacional de Elecciones para entrar al detalle pormenorizado de lo que debió ser declarado inadmisible o improcedente, vicia de nulidad el acto jurídico de la Resolución correspondiente. Tanto más grave, cuanto que, para certificar la autenticidad de la verificación efectuada por la labor del Pleno del Jurado, sólo podría llegar a la certidumbre del cotejo, como lo quiere también el Texto Normativo del Referéndum, entre las Actas remitidas directamente al Jurado Nacional y las exhibidas en la Sesión Pública del día 1 de diciembre de 1993, al abrir los sobres conteniendo las Actas Electorales de los Consulados, sobre las que recayeron, en esa oportunidad; esto es en Lima las observaciones formuladas por los personeros y no en las mesas de sufragio de los distintos Consulados en las más diversas naciones de todos los continentes, como manda la ley;

Que, en consecuencia, el pronunciamiento realizado sobre impugnaciones no efectuadas en mesa, sobre las que abre proceso contra mandato de la ley el Jurado Nacional, pose a su aparente voluntad de esclarecer la verdad, la realidad es que, aun aceptando que "sin querer queriendo", resulta totalmente arbitrario, para legitimar un número de votación, que en unos casos, aparentemente favorece a una opción: el SI; y, en otros, también aparentemente, favorece a la otra opción el NO, pero que, en realidad, desdifica el resultado, a como de lugar, mantener el equilibrio,

desde el día 10 de noviembre a las 5 pm y que aún no se realiza:

Que, estas irregularidades que es ajena a la decisión del personal técnico del Centro de Cómputo, me fue negada al pedido oficial en la sesión correspondiente del día 10 de noviembre pidiendo se me transmittiera los listados con los resultados oficiales del Centro de Cómputo, lo que motivó mi Voto Singular que se transformó en sólo Acuerdo de sesión, por decisión de la mayoría; pero que hoy, no obstante no haberse terminado el proceso final del cómputo nacional, se exhibe en pantalla, con resultados que son igualmente parciales a los contenidos al día 10 de noviembre. Los políticos diametralmente diferentes, que revela una errática ejecución de los resultados del proceso electoral;

Que, los resultados obtenidos, también oficialmente, en simple hoja de memorándum, autorizado por el Mayor Principal de la Presidencia a mi solicitud, revela las siguientes cifras, según prueba testimonial que conservo en mi poder y puedo exhibir:

SI	: 3'897,968	47.65%
NO	: 3'548,577	43.37%
BLANCOS	: 216,112	2.64%
NULOS	: 515,590	6.34%
TOTAL	: 8'181,247	100.00%

Que, por tanto los anteriores resultados revelan en estas porcentuales, diferencias con los consignados en los varios comunicados publicadas y corregidos;

En efecto, en el presente informe, el SI gana sólo en cifra porcentual por el 47.65% contra el no que obtiene 43.37%. Contra lo informado en los comunicados, el SI 52.24%; el NO 47.75%. Debe indicarse que las anteriores cifras tampoco son las definitivas, por que todavía falta hacerlas rectificaciones en el Centro de Procesamiento, de conformidad a las resoluciones de nulidad que agrega o disminuye, respectivamente, a las cifras del SI o del NO;

Que, también por información de la Jefatura del Centro de Cómputo, en el caso de Arequipa, el SI obtuvo 50.1% y el NO 49.9%. Esto es el SI mayor al NO sólo por menos de 0.2%.

Menos de un cuarto de voto por ciento; lo que significa, con verdad estadística irrefutable, un empate matemático de 50 contra 50, entre el SI y el NO;

Que, me ratifico en la verdad matemática, lógica jurídica de lo afirmado en cuanto que tratándose de comparación entre solo dos opciones, la mitad más o por ciento es 51% de votos; lo cual significa que la mitad es matemáticamente 50 la DESVIACIÓN hacia una unidad a favor de uno de los términos, agrega un voto sobre la mitad y disminuye, por la citada desviación, la diferencia es un sólo voto;

Que, por la estimación que me merece la opinión ciudadana, en especial la de medios de publicidad, los que apoyan mi decisión como de los que discrepan de ella, debo pronunciarme sobre el hecho que se ha significado el contenido de mis expresiones de mi anterior voto singular de la Resoluciones N°s. 023-93-REP/JNE y 024-93-REF/JNE que es un sólo voto singular y no dos dándole así una extensión diferente a la verdad del documento que lo contiene, repitiendo el mismo texto dos veces, cuando expreso que la irregularidades cometidas son de tal gravedad que vician de nulidad todo el proceso del Referéndum;

Atingido por la acuciosidad de la reportera de un canal de televisión, contraria a mi posición, para que numiera en breves términos expresé que podía hacerlo en una sola palabra "Fraude";

Que, fraude, en la más pura acepción del castellano, en su concepto general, es: Inexactitud consciente. Causo de confianza. En su acepción forense: delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, confabulado, con la representación de los intereses opuestos. De lo cual se desprende que al JNE, en ejercicio de mi función, magistrado de uno de los poderes del Estado para legitimar la elección, me corresponde pronunciarme sobre la legitimidad del voto. Esto es en la acepción genérica de la

palabra fraude. Inexactitud y abuso de confianza más no sus alcances de delitos, cuya investigación y sanción corresponde al judicial. A mayor abundamiento, la palabra Defraudación en su acepción general es: privar a uno, de lo que le toca de derecho, con abuso de su confianza, o con infidelidad a las obligaciones. Único campo en el que me he pronunciado. Lo que expreso en legítimo derecho de defensa a la seriedad de la posición que he adoptado;

Que, en uso de las funciones, facultades y atribuciones que me otorga la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes en calidad de Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones;

Formulo mi voto singular, en el presente caso declarando y ratificando en todos sus términos el anterior voto singular expresado con fecha 8 de diciembre de 1993 y además por las consideraciones de los nulidades que se agregan en el presente expediente de la votación en el extranjero, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos de derecho antes expresados.

JUAN CHAVEZ MOLINA

Miembro titular del Jurado Nacional de Elecciones

Instauran proceso administrativo a ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno

RESOLUCION N° 206-93-P

Lima, 15 de diciembre de 1993

VISTOS:

El Informe N° 018-93-DIGIN/JNE y el Pronunciamiento N° 027-93-CPAD/JNE de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al pronunciamiento de vistos, se recomienda la instauración de proceso administrativo al ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno, don JAFFET TAPIA MENDOZA; al existir indicios de que el mencionado ex servidor ha incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los incisos a), d) y e) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con los incisos a), b) y g) del Artículo 28° del mismo dispositivo legal al incumplir con sus obligaciones registrales, no enviar la documentación registral a la Sede Central del Registro Electoral del Perú e incumplir con los deberes que impone el servicio público;

De conformidad con el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

SE RESUELVE:

1°.- Instaurar Proceso Administrativo a don JAFFET TAPIA MENDOZA ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2°.- Notifíquese la presente resolución al ex servidor procesado para que dentro de los 5 días hábiles presente su descargo de Ley.

3°.- Remitar lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad para la sustentación de Ley.

Regístrese y comuníquese.

CESAR POLACK ROMERO

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones

entre los porcentajes ya anunciados y difundidos, oficialmente y no oficialmente, como correspondía. La consideración de las cifras en comunicados que firma una Jefatura no identificada fehacientemente, sin información oficial y no oficial;

Que, por el contrario, en los casos de nulidad, el pronunciamiento es definitivo y, asimismo, arbitrario, con festinación de trámite y violación de la Constitución y de la ley. En efecto por mandato solemne y, consecuentemente obligatorio, establecen ambos Cuerpos Legales;

Que, para el trámite y resolución de la acción de nulidad, antes que los expedientes que los contienen queden en la mesa de la Sala del Pleno, para la decisión de los magistrados, es trámite obligado, insoslayable y de cumplimiento obligatorio, por ser de orden público, como todo trámite procesal, por las normas uniformemente contenidas desde la ley más antigua que rigen los procesos electorales, la 14256, con citación a los personeros de los Partidos y Agrupaciones Políticas que las presentan para que las sustenten en Audiencia Pública, diferentes de la Sesión Pública, de apertura de las sobres conteniendo la remisión de las actas y la impugnación de las mesas realizada el 1 de diciembre del presente año.

La omisión de este trámite obligatorio, como se ha efectuado en este caso, con procedimiento diferente a todo el realizado por el Jurado Nacional, ante los mismos hechos y casos de nulidades por diversas causas de la votación electoral, en todos los cuales siempre se realizó la Audiencia Pública; pero que en el presente caso, insolitamente, se festina este trámite y se resuelve directamente, en sesión privada del Pleno del Jurado Nacional. Grave irregularidad, causal de nulidad del proceso que incurre en esta situación;

Que, si bien la votación del extranjero no es decisoria en todos los procesos electorales políticos, por su pequeñísima significación porcentual, frente al universo de la votación ciudadana.

Normalmente, en dichos procesos electorales políticos, no influye en variar la votación Presidencial ni de Senadores; en el presente caso, las diferencias declaradas como votos válidos y votos nulos, en el extranjero, en el proceso del Referéndum, por la Ley Constitucional del Referéndum para la consulta del nueve texto de la Constitución, de 28 de agosto de 1993, que en su Artículo 3º dispone en expresión ambigüosa: Se considerará ratificada la nueva constitución si los votos por el SI SUPERAN a los del NO, con lo cual permite, que en mi anterior voto singular he calificado de síbilino, proclamar la aprobación del SI o del NO, si supera en un solo voto, que puede estar en la más recóndita representación del Perú en el extranjero; y, que resulta definitivo en el presente caso. Por lo cual, en el presente caso no es posible desestimar el resultado por su poca injerencia en el universo de la votación nacional, que en el proceso electoral del Referéndum sí es fundamental. Las afirmaciones oficiales del Jurado Nacional de Elecciones que así lo difundieron inducen a error en la conciencia ciudadana;

Que, con la verdad irrefutable de los números, sobre un universo de 8'158,550 votos consolidados definitivamente e irrevocablemente a nivel departamental, los 22,697 votos, correspondientes a la votación en el extranjero significan sólo el 0.278 milésimos de voto, por ciento. Es decir mucho menos de medio voto; y, un poco más, de un cuarto de voto por cada cien. O sea, de 27.8 décimos de voto por cada 10000. Desde el criterio y razonamiento lógico, matemático, técnico, jurídico, no puede significar voto decisoria. Sin embargo, lo es porque basta un solo voto de los 8'158,550 para dar el triunfo al SI o al NO. Absurdo inadmisiblemente, porque es procesalmente impropio;

Que, las anteriores cifras no son producto de elucubraciones que fluyen de un "razonamiento afobado", por una supuesta parcialidad, de ese señor, dicho en tono y expresión despectiva, del Presidente de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente Democrático cargos que no acepto. Por principio al que cito mi conducta no respondo, por no descender a ese terreno. Por el contrario, son el resultado oficial del Memorandum N° AP/JNE del Asesor Principal de la Presidencia del JNE, suscrito en atención a mi pedido de expreso, con la gentileza de siempre, no deaméntida en este caso, con la eficiencia que con-

firma las cifras que consigno en el presente comunicado;

Que, también es inaceptable los cargos que se le formula con aparente respaldo oficial en el diario decano "El Comercio" cuando expresa:

"Cualquier posibilidad de fraude, tanto durante la realización del referéndum constitucional como en el posterior consolidado de los resultados tanto a nivel departamental como nacional, descartó ayer el funcionario del Jurado Nacional de Elecciones, Leon Rivera, responsable directo de la marcha del proceso y del funcionamiento del centro de cómputo del mismo organismo electoral.

Rivera subrayó que en todo momento hubo personal a su cargo durante el sufragio en los mil 794 distritos que hay a nivel nacional.

El asesor principal de la presidencia del JNE por estos comicios, experto en sistemas de información, aseguró que el proceso del Referéndum "fue limpio y transparente desde todo punto de vista".

"Soy el responsable total desde la fabricación del material electoral, la distribución, el recibo del mismo y el cómputo de votos hasta la presentación de los resultados al público y puedo asegurar que todo se hizo en forma estrictamente profesional", aseveró.

Que, resulta infantil, por decir lo menos, imputar, una falsedad por atribuir acción de fraude en el proceso del personal de informática, en los resultados obtenidos en el Centro de Cómputo. Con el conocimiento más elemental sobre la materia, sabemos que las máquinas no piensan por sí mismas. Es más, así están accionadas por el sistema de láser, no piensan por sí mismas. Responden a la carga que reciben, de acuerdo a un programa (software). El personal técnico, que me he empeñado en reconocer públicamente por su idoneidad y capacidad técnica, para lograr una producción del más alto nivel, en producción y productividad; y, en eficacia y eficiencia, pero que inobjetablemente, las decisiones del Asesor Principal de la Presidencia del JNE no puede, ni tiene idoneidad para decidir, por sí y ante sí, las actas que se deban declarar nulas;

Que, igualmente también inadmisiblemente es imputarme que la imposibilidad de la proclamación del resultado, se debe a la demora de la expedición del presente voto singular; porque se afirma; el de mayoría está ya firmado hace dos días. Que según la verificación efectuada personalmente en las jefaturas correspondientes; y, en legítima defensa de mi derecho, he comprobado que sólo el día de ayer estuvo firmado el voto por la Presidencia; y, recién hoy a mediodía, se completó las firmas del voto en mayoría. No hay por tanto un retardo imputable a mi voto singular que también lo expido el día de hoy;

Que, a todas las irregularidades, antes descritas, se agrega al presente caso, la rectificación, por un supuesto error tipográfico, que no se demuestra cuál y en qué consiste de un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones, suscrito por una Jefatura no identificada, conteniendo unas cifras que luego se varían en un segundo comunicado; en el cual no hay rectificación de cifras, sino de texto totalmente diferente, avisando que los resultados estarán exhibidos en pantalla, a conocimiento y disposición de todos los medios de comunicación, en las pantallas de las máquinas de computación que se instalarán en la sala de Audiencias Públicas del Jurado, con la promesa de entregarlas a los personeros, como en efecto se hizo, según lo hemos visto todos en pantalla de todas las emisoras, los correspondientes diskettes del resultado final de Referéndum; para finalmente en un tercer comunicado dar las citadas cifras que yo son las oficiales respaldadas por la Asesoría Principal de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, es significativo el hecho que primero se alegó la inconveniencia de mostrar los resultados con el consolidado definitivo, desde el día siguiente de la fecha del Referéndum, en todas las provincias y departamentos por ser inconveniente hacerlo antes de conocer el resultado definitivo y consolidado del nivel nacional, después de resolver todos los recursos de nulidad, que hasta la fecha no logra expedirse. No obstante tener la votación consolidada definitiva y departamental de los 8'158,550 irrevocable que está lista para ser conocida por la ciudadanía según el propio asesor de la presidencia del Jurado Nacional